



///nos Aires, 13 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa **2091/2019** caratulada “**I.M.C. s/infracción ley 23.737**”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°7, a mi cargo, y respecto de la situación procesal de **I.M.C.**, DNI nro. (...), argentina, nacida el (...) en la ciudad de (...), desocupada; **G.R.R.**, DNI nro. (...), argentino, nacido el (...), soltero, comerciante; **M.A.R.C.**, DNI nro. (...), nacido el (...), paraguayo, soltero, carnicero; **L.S.G.H.**, DNI nro. (...), argentino, nacido el (...), soltero, plomero, y **E.R.S.**, DNI nro. (...), argentino, nacido el (...), en Monte Carlo, Misiones, estudios primarios.

Y CONSIDERANDO:

I. Inicio de las actuaciones y objeto del resolutorio

El 4 de marzo del corriente año la Policía de Seguridad Aeroportuaria secuestró en poder de **I.M.C.** 468 gramos de cocaína. La incautación se produjo cuando la nombrada pasó el puesto de control ubicado en zona de pre-embarque del Aeropuerto “Jorge Newbery” de esta ciudad, con la intención de embarcarse en un vuelo con destino a la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (vuelo AR 1850).

En esa ocasión también detuvieron, aunque en zona de embarque, a **M.A.G.** quien se disponía a viajar junto con la nombrada. Se sospecha que **M.A.G.** debía monitorear a **I.M.C.** y una vez que llegasen a destino, la nombrada debía entregarle el material que llevaba consigo.

El 20 de marzo se resolvió procesar a **I.M.C.** y a **M.A.G.** por transporte de estupefacientes (art.5, inc. “C”, ley 23.737). El pasado 12 de abril la Cámara Federal de Apelaciones confirmó la resolución.

Las primeras diligencias ordenadas dejaron entrever que esa maniobra trascendía a las personas detenidas y que nos encontrábamos ante una organización más sofisticada dedicada al tráfico de estupefacientes. Paralelamente, se abrió la probabilidad de que **I.M.C.** hubiera sido víctima de explotación por parte esta organización.



A partir de entonces, los investigadores dieron con una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Como resultado de diversas diligencias, se incorporaron al elenco los nuevos actores. **E.R.S.** sería proveedor de estupefacientes, en medianas cantidades, para su posterior fraccionamiento. **M.C.G.S.**, fue sindicada como organizadora del envío de sustancia estupefaciente a ciudades del interior de Buenos Aires y hacia el sur del país. **M.A.R.C.** encargado de la logística. **G.R.R.**, quien obtendría la sustancia y su distribución a las mujeres de su familia. **D.S.G.** vendedor al menudeo. **L.S.G.H.** acompañante de las “mulas” en los viajes.

El pasado 29/5/19 se realizaron diversos allanamientos y se detuvo a **E.R.S.**, **M.A.R.C.**, **G.R.R.**, **D.V.G** y **L.S.G.H.**, a quienes se les recibió declaración indagatoria (art. 294 CPP). **M.C.G.S.**, se encuentra prófuga.

II. Intimaciones

Se intimó a los imputados haber integrado una organización dedicada al transporte de estupefacientes a distintos puntos del territorio nacional, cuanto menos entre principios del mes de marzo y el 29 de mayo del corriente año -2019-. Esta organización estuvo compuesta por **E.R.S.**, **M.C.G.S.**, **G.R.R.**, **L.S.G.H** y **M.A.R.C.** y se valió de la captación de **I.M.C.**, una mujer en situación de vulnerabilidad, a quien convocaron a principios del mes de marzo pasado para entregarle material estupefaciente con el propósito de transportarlo entre sus prendas en un vuelo con destino a la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz y con la promesa de abonarle una suma de dinero (también le entregaron el ticket aéreo para que se embarque el día 4 de marzo). Ese día, en el aeropuerto Jorge Newbery de esta ciudad, se detuvo a **I.M.C.** quien llevaba en su poder casi medio kilogramo de cocaína e iba acompañada de **M.A.G.** a quien también se lo detuvo (ver resolución de fojas 278/286).

Desde entonces se determinó, mediante intervenciones telefónicas y tareas de campo, la existencia de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes, de manera organizada y a nivel nacional con la siguiente distribución de roles: **E.R.S.** proveía el material estupefaciente a **G.R.R.**, quien lo recibía y entregaba a su madre: **M.C.G.S.**, quien se encargaba del envío al interior del país a



través de “mulas” (las personas encargadas de trasladar personalmente el material estupefacientes); su vez, G.R.R. también se lo entregaría a su hermana, M.L.G., y a la pareja de ella, D.S.G., quienes lo venderían en menor escala; por otra parte, M.A.R.C. se encargaba de la logística del comercio para su distribución y L.S.G.H. (yerno de M.C.G.S.) de acompañar los correos (originariamente iba a ser quien viajaría a Santa Cruz junto con I.M.C., en lugar de M.A.G.).

III. Descargos

G.R.R. negó formar parte de la organización y se negó a responder preguntas (fs. 872/74).

M.A.R.C. declaró que trabaja en una carnicería y que el VW Pointer lo utiliza para comprar mercadería. En cuanto a su contacto con I.M.C., refirió que la llevó como remisero (para ganar dinero). Se negó a responder preguntas (fs. 875/77).

E.R.S. negó los hechos que se le imputaron y no respondió preguntas del tribunal. (869/71).

L.S.G.H. refirió que tenía conocimiento de los presuntos delitos que estarían cometiendo los co-imputados y que entonces decidió comunicárselo a un integrante de la fuerza de la DDI de San Justo que era primo de su padre. No respondió preguntas del tribunal (fs. 948/951).

IV. Materialidad de las conductas.

Los elementos de prueba colectados hasta el momento permiten establecer con un grado de probabilidad positiva la hipótesis por la que fueron intimados los imputados. Las pruebas de cargo dan cuenta de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en cuyo marco se captó a **I.M.C** para que traslade cocaína desde esta ciudad a la ciudad santacruceña de Río Gallegos.

Durante la instrucción se han recolectado los siguientes elementos probatorios:

a) La declaración testimonial del oficial Jefe Ariel López, glosada a fs. 1/4, da cuenta del acta de procedimiento labrado en el Aeropuerto “Jorge Newbery” el día 4 de marzo del corriente año, en el que se secuestraron los estupefacientes conforme las circunstancias reseñadas anteriormente.



b) El adelanto de pericia elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria que indica que el material estupefaciente secuestrado a **I.M.C.** era cocaína con un peso de 468 gramos (fs. 28/32).

c) La copia de los tickets de los pasajes aéreos de **I.M.C.** y **M.A.G.**, que evidencian que ambos iban a viajar en el mismo vuelo a la ciudad de Rio Gallegos, Prov. de Santa Cruz (fs. 55 y 70).

d) La declaración testimonial de la oficial Ayudante Camila Johana Galki, quien el día 4 de marzo se encontraba en el puesto denominado Preembarque Nacional, cuando se apersonó **I.M.C.** y al revisarla encontró un bulto entre sus piernas. Luego se dirigió junto a la nombrada a la sala de requisa lindante al puesto y al quitarse la ropa interior halló tres paquetes envueltos en cinta de papel (fs. 63/64).

e) La declaración testimonial del Oficial Ayudante Gustavo Caino, responsable del Centro Operativo de Control, y quien declaró que le fue solicitado apoyo fílmico del procedimiento que se estaba realizando en el Preembarque Nacional porque una mujer que había sido prevenida dijo que se encontraba acompañada por un hombre el cual llevaba una chomba bordó. En ese instante comenzó a revisar los registros fílmicos y observó que en todo momento ambos pasajeros estaban cercanos, destacándose que el hombre intentaba no perder de vista a la mujer, quienes habrían llegado a las inmediaciones del aeropuerto con pocos minutos y distancia de diferencia (fs. 80/81).

f) Las declaraciones testimoniales de Liliana Josefa Ríos y de Claudia Liliana Britos, quienes fueron las testigos de procedimiento efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria y ratificaron lo expuesto (fs. 87/88 y 90/91).

g) El informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizado en base a la información existente en el teléfono secuestrado a **I.M.C.** del cual surge en fecha 3/3/2019 un SMS al abonado nro [REDACTED] que decía “voy lista”. Puede deducirse de ello, según el tenor de la comunicación y teniendo en cuenta el hecho imputado, que hacía referencia a que ya tenía la droga encima.

h) El informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizado en base a los registros fílmicos de las videocámaras del aeropuerto “Jorge Newbery” de



esta ciudad que da cuenta de que: *En un primer momento, se observó que el 3/3/19 **M.A.G.** arribó al mencionado aeropuerto en un vuelo procedente de la ciudad de Rio Gallegos. *A las pocas horas de ese mismo día (3/3/19) se advirtió que, de la mano de la costanera, frente a la salida del estacionamiento Sur, descendió **M.A.G.** del lado del acompañante de un vehículo marca Volkswagen modelo Pointer color gris/blanco. *Una vez en el interior del Aeropuerto, **M.A.G.** se dirigió al mostrador de la empresa Aerolíneas Argentinas y siendo las 19:27 horas compró el pasaje a la ciudad de Rio Gallegos. *Acto seguido se observó a **M.A.G.** volver al vehículo mencionado que se encontraba en el mismo lugar. A los pocos minutos, descendió **I.M.C.** de la parte trasera del mismo vehículo, quien ingresó al aeropuerto, y también se dirigió al mostrador de Aerolíneas Argentinas y siendo las 19:50 horas adquirió un pasaje aéreo para el mismo vuelo que unos instantes antes adquiriera **M.A.G.** *Inmediatamente después, la nombrada subió al mismo vehículo y emprendió la marcha hacia Av. Lugones. *Con fecha 4/4/19, aproximadamente a las 1:53 horas, se observó al mismo vehículo marca Volkswagen modelo Pointer color gris/blanco estacionado del lado de la costanera, del cual descendió **I.M.C.** con destino al aeropuerto. *Minutos antes de ello, se logra visualizar de la mano de la costanera a **M.A.G.** caminando con dirección al aeropuerto. *Por último, una vez dentro del aeropuerto “Jorge Newbery”, **M.A.G.** y **I.M.C.** circulaban por las instalaciones a diez metros de distancia entre sí, sin dirigirse la palabra.

i) El informe realizado por la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre los teléfonos de **I.M.C.** y **M.A.G.** del cual se desprende lo siguiente: *En primer lugar, la línea nro. [REDACTED] perteneciente a **M.A.G.**, el día 3/3/19 –previo a su detención- impactó por última vez en una antena en Ciudad Evita, Provincia de Buenos Aires. * En segundo término, de la lectura de las listas de llamadas y SMS registrados surgen comunicaciones con el usuario nro. [REDACTED] –perteneciente a quien la nombrada le había intentado enviar un SMS que decía “voy lista”-. Más precisamente, se cuenta con dos SMS de los días 2 y 3 de marzo pasado y veinticuatro llamadas entrantes y salientes, entre las cuales se destaca que el día que arribó a esta



ciudad, fue la primera persona con la que se comunicó. * También, se analizó la línea nro. [REDACTED] perteneciente a **I.M.C.**, en la que se destaca que el día 3/3/19 recibió tres llamadas desde el abonado nro. [REDACTED] –que también tuvo movimientos con la línea de **M.A.G.**-.

j) El informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizado en base a la intervención telefónica del abonado nro. [REDACTED] el cual se encontraba consignado en el ticket aéreo de **M.A.G.**, y está registrado a nombre de **L.S.G.H.**

De dicha intervención se destaca una conversación del 18/3/19 con el abonado [REDACTED] en el que el intervenido manifestó que la familia de su novia, especialmente su suegra, su cuñado y su cuñada, se dedicarían a la venta de estupefacientes –cocaína, marihuana y paco-, en la modalidad de narcomenudeo, y además al envío de cocaína hacia ciudades ubicadas en el sur del país, entre ellos Azul, Olavarría, Río Gallegos y Puerto Madryn. En cuanto a su cuñado refirió que “se compró una casa quinta en Catán. Que anda en un Corolla, un Bora, una Sandero. Tiene mucha plata”.

También surge de la misma conversación que “estaban mandando para Río Gallegos en avión, pero la última vez que mandaron cayeron”; y por último, manifestó “yo me estaba por ir a Río Gallegos a buscar plata para eso, el pasaje. No pude viajar porque mi documento estaba vencido”.

Con fecha 29/3/19 hay una nueva conversación de **L.S.G.H.** con el abonado nro. [REDACTED] en la misma refiere que están llevando 300 gramos a la ciudad de Azul para un nuevo cliente a modo de muestra. Luego, manifestó que su suegra les entrega a sus hijos para que ellos vendan.

En el mismo informe, el personal policial realizó tareas de campo en las inmediaciones del domicilio de **I.M.C.**, logrando detectar una carnicería ubicada sobre las arterías [REDACTED] sin numeración catastral, próxima a la esquina de la calle [REDACTED]. En su planta superior, se hallan viviendas, donde se pudo visualizar diferentes personas y vehículos frecuentes a saber: * **M.A.R.C.**, quien es el propietario de la carnicería y fue visto ingresar al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] de la misma localidad, en cuya vereda se encontraba



estacionado un vehículo marca Volkswagen, modelo Pointer, con chapa patente [REDACTED] de características idénticas a aquel visto en las filmaciones del aeropuerto, de donde descendieron los imputados I.M.C. y M.A.G.* **M.C.G.S.**, respecto de quien se encontraron notas periodísticas vinculadas con la comercialización de estupefacientes* **G.R.R.**, hijo de **M.A.R.C.** y **M.C.G.S.** (fs. 301/328).

k) A fs. 332/341 se encuentran agregadas las actuaciones elaboradas por la PSA respecto de la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados en poder de **I.M.C.** y **M.A.G.**. Respecto del primero de ellos, se encontró registrado el abonado nro. [REDACTED] a nombre de [REDACTED], que luego se acreditó que le pertenecía a **M.C.G.S.**. Por otro lado, de la lectura de los mensajes de Facebook Messenger, Instagram y WhatsApp se observa que I.M.C. se encontraba en búsqueda de trabajo.

En cuanto al teléfono de **M.A.G.** no fue posible acceder a su contenido. Sin perjuicio de ello, surge un contacto agendado como “carnicero Llam” cuyo número asociado resulta ser [REDACTED] así como también, de los archivos multimedia contiene imágenes junto con **M.A.R.C.** y del rodado Volkswagen Pointer [REDACTED]

En síntesis, el abonado nro. 11-2601-0265 perteneciente a **M.A.R.C.** se encontraba agendado en el teléfono de **M.A.G.** como [REDACTED] y en el teléfono de **I.M.C.** como [REDACTED] a quien le había enviado un SMS antes de su viaje diciendo “voy lista”.

l) El informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizado en las inmediaciones de la carnicería investigada, ubicada en las [REDACTED] [REDACTED] Consigna que se observó el día 25 de marzo de 2019 a **G.R.R.** retirando desde el interior de su vehículo Toyota Corolla [REDACTED] un elemento de forma rectangular que luego ocultó en una campera de color azul que llevaba en su mano (fs. 388/409).

m) Durante las tareas de investigación realizadas en las cercanías del Barrio 9 de Abril, partido de Esteban Echevarría, se observó un vehículo marca



Chevrolet, modelo Sonic, [REDACTED] conducido por **E.R.S.**, quien en la intersección de las calles [REDACTED] se encontró con una persona que estaba sentada en un bar y ambos se dirigieron a ese automóvil y extrayeron del asiento trasero una caja de cartón de medianas dimensiones (fs. 491/496).

n) El informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizado en base a la intervención telefónica del abonado [REDACTED] registrado a nombre de **G.R.R.** En lo pertinente, se observaron mensajes de texto que intercambió con el usuario de la línea [REDACTED] solicitándole si tiene “500” (sic) para luego solicitarle “700”. Seguidamente se advierte que su interlocutor le dice “a 65 porque el dólar está para arriba” y arreglan que a las 8:30 hs. le enviará lo requerido (fs. 582/593).

o) El informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 663/680 da cuenta que M.C.G.S. sería la encargada de enviar la sustancia, provista por su hijo (**G.R.R.**) a diferentes ciudades como Azul, Río Gallegos y Puerto Madryn. Por otro lado, **G.R.R.** es sindicado como quien consigue el material estupefaciente y lo entrega a su madre para que lo envíe a otras ciudades y a sus hermanas para que lo vendan en el barrio.

p) Informe Social respecto de **I.M.C.**, elaborado por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación que dan cuenta de la vulnerabilidad de la nombrada (fs.249/251).

q) Las actuaciones labradas tras los allanamientos de los siguientes domicilios: 1) [REDACTED] La Plata, Pcia. De Buenos Aires; 2) [REDACTED] La Matanza, Pcia. De Buenos Aires; 3) [REDACTED] La Matanza, Pcia. De Buenos Aires; 4) [REDACTED] Pcia de Buenos Aires; 5) [REDACTED] Pcia. De Buenos Aires.

r) El informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre el análisis del teléfono secuestrado a **G.R.R.**, correspondiente al abonado [REDACTED] -



sindicado en el expediente como [REDACTED]. De allí se desprende que con relación a los contactos telefónicos - novecientos sesenta y ocho (968)- se encontró el utilizado por **L.S.G.H.**, agendado como [REDACTED] "... otro número registrado como [REDACTED] que podría tratarse de **M.C.G.S...**". Los números de abonados [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a los imputados **I.M.C.** y **M.A.G.** y el abonado [REDACTED] [REDACTED] actualmente intervenido en autos) agendado como [REDACTED]". En el aparato telefónico: "... se visualizan los chats obrantes en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, resultando de especial interés que dialogan sobre la compra-venta de estupefacientes..." (...) "... Se destacan gran cantidad de mensajes de texto en los cuales **G.R.R.** le solicita al usuario de la línea [REDACTED] (intervenida), un elemento del cual no precisan su naturaleza, pero que se abona en precio dólar y se pesa, lo cual hace entender que se trataría de estupefacientes..."

En cuanto a los lugares: "...Se visualizan las ubicaciones registradas en el dispositivo, ya sea mientras se tomaron imágenes, como así también aquellas utilizadas por las aplicaciones...". "Las coordenadas más frecuentes resultan en los barrios de [REDACTED] destacándose entre ellas la intersección de las calles [REDACTED] esquina donde se encuentra la carnicería de **M.A.R.C...**".

Entre los archivos se encontró la fotografía de un paquete sobre una balanza, que parecería ser material estupefaciente. La información sobre geolocalización de esa imagen indica la intersección de las calles [REDACTED] [REDACTED]

De los audios encontrados en el teléfono: "... se distingue que diferentes personas le comprarían sustancias estupefacientes al imputado [REDACTED] coordinando para ello el precio, la calidad y punto de encuentro (...) Se destacan varios audios surgidos el pasado 6/3/19, en los que se nombran a los detenidos **I.M.C.** y **M.A.G...**"

El informe concluye que la mayoría del contenido (mensajes, audios) guardan relación con la compra-venta de sustancia estupefaciente. **G.R.R.** lo solicita al usuario de la línea [REDACTED] (intervenido), nombrado como "[REDACTED] quien



utilizaría diversos abonados telefónicos. Las cantidades serían entre medio kilogramo y un kilogramo, dependiendo del precio, que se maneja en dólares. Según los investigadores, si bien surgen audios y mensajes en los que se entiende que el [REDACTED] vendería en la modalidad de menudeo, la frecuencia con la que compra la sustancia y la cantidad, hacen entender que comercializaría a mayor escala.

Los elementos de prueba reseñados nos permiten afirmar que los imputados se dedicaban al tráfico de estupefacientes (cocaína, marihuana y paco), asumiendo diversos roles. La actividad se desarrollaba con habitualidad: adquirirían el estupefaciente en fracciones grandes y se transportaba a distintos puntos del país (Azul, Puerto Madryn y Río Gallegos). Para llevar a cabo la distribución, la organización captaba personas vulnerables que utilizaban como “mulas”. Tocaba a ellas la parte más riesgosa de la cadena de tráfico, y por tal razón, entre otras, eran fungibles -reemplazables-. Esta mecánica se observó en el caso de **I.M.C.**, una mujer en situación de gran vulnerabilidad -con apremiantes necesidades económicas-, que accedió al ofrecimiento de **M.A.R.C.** de trasladar la droga a Río Gallegos a cambio de recibir \$ 10.000.

M.A.R.C. es el dueño de la carnicería donde se entregó casi medio kilogramo de cocaína a **I.M.C.** Esa carnicería se ubica en la [REDACTED] lugar que coincide con la geolocalización de la fotografía de un paquete con apariencia de contener material estupefaciente. También se acreditó que **M.A.R.C.** era el titular del vehículo estacionado en el exterior del Aeroparque y del cual descendieron **M.A.G.** e **I.M.C.** el día que fueron detenidos. Esto se conjuga con el mensaje enviado por **I.M.C.** en horas previas a su detención, donde decía “voy lista”. Todo indica que **I.M.C.** daba cuenta de que iba “cargada”: había disimulado el material entre sus prendas para traspasar los controles de seguridad del aeropuerto.

Las escuchas telefónicas nos permitieron conocer la división de roles dentro de la organización. **L.S.G.H.** debía viajar a la ciudad de Río Gallegos monitoreando a **I.M.C.**, y era quien le abonaría el dinero ofrecido por **M.A.R.C.**. Así fue explicado telefónicamente por el propio **L.S.G.H.** a una persona de su entorno, aclarando que finalmente no había podido viajar porque tenía el documento vencido.



Para más, el ticket de **M.A.G.** tenía consignado el número de teléfono de **L.S.G.H.** Fue quien a último momento ocupó su lugar (había regresado de Río Gallegos el día anterior a ser detenido).

El carnicero **M.A.R.C.** captó a **I.M.C.** una mujer en situación de vulnerabilidad, a quien le entregó gran cantidad de cocaína para que la traslade disimulada consigo, y bajo supervisión de la organización, mediante transporte aéreo a la ciudad de Río Gallegos.

Respecto de **G.R.R.**, se acreditó que era el encargado de conseguir la sustancia estupefaciente y de entregárselo a su madre, **M.C.G.S.**, para el fraccionamiento y distribución. El último informe confeccionado por la PSA sobre el teléfono del nombrado es contundente. Se destacan mensajes que dan cuenta de que **G.R.R.** le compra droga a una persona identificada como [REDACTED] conversan sobre grandes sumas de dinero adeudado, lo que nos confirma una actividad estable y mantenida en el tiempo. También hacen referencia a la adquisición de armas y de vehículos de alta gama, lo que en términos económicos da cuenta de los amplios márgenes de ganancia obtenida de la actividad ilícita.

Así, es posible confirmar que **M.A.R.C.** tenía una posición de autoridad: era quien disponía de toda la información, es el padre del integrante del grupo que adquiría la droga y que se encargaba de dársela a su madre (esposa de **M.A.R.C.**) para el fraccionamiento. Fue quien captó y ofreció a **I.M.C.** el transporte de la droga. Trasladó a la nombrada y a quien la vigilaría (**M.A.G.**) al Aeroparque. A través de él, coordinaba el envío. En ese rol, vigilando y monitoreando a la víctima captada, también se ubica **L.S.G.H.**

En definitiva, la organización encabezada por **M.A.R.C.** actuaba de forma coordinada con un plan común, dividiendo las tareas entre sí y conformando una empresa ilegal con la ultraintención de aprovechar los beneficios económicos del tráfico de estupefacientes y de la explotación ajena –en este caso de **I.M.C.**–.

En conclusión, los elementos de prueba reunidos permiten tener por acreditado que, al menos desde principios del mes de marzo hasta el 29 de mayo pasado, **G.R.R.**, **M.A.R.C.** y **L.S.G.H.**, integraron una organización dedicada al



tráfico de sustancias estupefacientes hacia distintos puntos del país. La modalidad implicaba la captación de personas altamente vulnerables que asumirían el riesgo del transporte del material prohibido, haciéndose pasar por simples pasajeros de avión. Este papel jugó **I.M.C.**. En contraprestación la organización abonaba, una vez que la sustancia se entregaba en el lugar de destino, una exigua suma de dinero.

V. Significación jurídica

El transporte de estupefacientes en forma organizada

La conducta descripta enmarca en el comercio de estupefacientes previsto por el artículo 5to. inc. “C”, bajo la modalidad de transporte, y su agravante, previsto en el artículo 11vo. inc. “C” de la Ley de 23737.

Transportar implica trasladar o desplazar una cosa de un lugar a otro. En este caso, la sustancia prohibida -cocaína- fue descubierta en poder de I.M.C., quien la cargó por pedido de M.A.R.C. desde la carnicería ubicada en Ciudad Evita con el propósito de trasladarla hasta la ciudad de Río Gallegos -provincia de Santa Cruz-. El envío se obturó en momentos en que el estupefaciente se encontraba en tránsito, es decir, no estaba en el punto de procedencia ni en el destino definitivo (D’Alessio Andres J. Código Penal de la Nación, comentado y anotado, 2º edición actualizada y ampliada, Tomo III “Leyes Especiales Comentadas”, editorial La Ley, pág. 1042/1043).

Tiene dicho la jurisprudencia: “...la determinación del dolo, como conocimiento de las circunstancias típicas alcanzadas por la norma, se encuentra acotado al hecho de que el autor sabe que está desplazando sustancia estupefaciente en un contexto que surge ilícito en la medida en que indique la posibilidad de contribuir o facilitar su comercialización. En estos términos, el eventual aporte a la comercialización de la droga marca un contexto en que el conocimiento del autor se desarrolla y no un elemento a ser puntualmente conocido por él, es decir, el contexto contiene al dolo pero no lo constituye específicamente. (...) Así, la norma requiere que el sujeto efectivamente conozca que está desplazando droga en un contexto que se le presenta como posiblemente encaminado a su distribución a terceros...” (CCCF Sala I,



causa 42596 "Incidente de Apelación de Añez Suárez Osvaldo S/ infracción ley 23.737" reg. 1521, rta. 12/12/08).

En lo que respecta a la organización, el agravante del artículo 11vo. inciso "c" de la ley 23.737, se concreta cuando intervienen tres o más personas en forma organizada para cometer el hecho delictivo. Debe diferenciarse esta figura de aquella prevista en el Art. 7° de la misma norma (Organización de actividades vinculadas con el tráfico de sustancias tóxicas), que reclama un dominio funcional del organizador sobre un conjunto de personas, que cuenta con la existencia de un aparato que le permite llevar a cabo sus actividades ilícitas (C.N.C.P., Sala IV, causa 592 "Sanabria", del 11/9/97, Reg. N° 938.4).

Sobre el punto, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero ha expresado que "En cuanto al agravante previsto por el artículo 11 inciso "C" de la ley 23.737, entiende el Tribunal que su imposición deviene acertada toda vez que nos hallamos ante la presencia de tres o más personas con una estructura organizada, debiéndose recordar que "...esta Sala ha afirmado que dados los diferentes roles que pueden llegar a cumplir los involucrados en casos como el que nos ocupa, a efectos de responsabilizarlos por sus respectivas participaciones no es indispensable que se los individualice ejecutando personalmente un acto de comercio o incluso con droga en su poder pues ellos pueden ejercer diversas actividades, todas ellas fundamentales para la concreción de las operaciones (ver causa 27.589 "Huayta Quispe", Reg. N° 29.656 del 25-3-09)" –cfr. C. N° 29.444 "Antola", rta. 7-10-10, Reg. 32.002-. (CCCF, Sala II. Causa 32.363 "Posado Volpe, Raúl Alberto s/procesamiento y embargo", rta. 8-11-12)."

El delito de trata de personas

El delito de trata de personas contiene distintas modalidades a fin de atrapar todos los tramos en que alguien puede ser sometido a esta forma calificada de privación de la libertad: ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger personas con fines de explotación. Basta la realización de cualquiera de estas conductas para que se configure el delito, en tanto que, en algunos casos, un sujeto activo podrá realizar



varias de ellas sin que ello multiplique el delito, en la medida que constituya una unidad de acción guiada por el fin último de lograr la explotación de la persona.

Puntualmente, capta “quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio” (CNCP Sala IV, causa N° FBB 5390/2013, rta 17/02/16, reg nro. 45/16.4)

En el caso bajo examen, la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, particularmente **M.A.R.C.**, le ofreció una suma de dinero a **I.M.C.** a cambio de trasladar consigo el material por vía aérea. Ella, en un contexto de apremios económicos y deudas con prestamistas -,en su condición de mujer sin recursos y a cargo de un hogar (con dos hijos y un nieto dependientes de ella)-, accedió.

El Protocolo de Palermo sobre trata de personas establece que por explotación debe entenderse como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Esta enumeración no es taxativa y solamente indica algunas de las formas de explotación más frecuentes en la actualidad.

La base de las organizaciones criminales suele estar integrada por agentes fungibles, fácilmente reemplazables sin que ello comprometa la subsistencia de la empresa. Son los trabajos más rústicos y menos remunerados dentro de la división de tareas. Al mismo tiempo, son los más riesgosos. Particularmente, el transporte de estupefacientes bajo la modalidad conocida como “mulas” se vale de sujetos dispuestos a poner en riesgo su vida y libertad por muy poco dinero en comparación con las ganancias del narcotraficante. Si son descubiertos por las autoridades estatales, el plan criminal está diseñado para que “el hilo se corte por lo más fino”.

El análisis de la situación de **I.M.C.** arrojó la existencia de varios indicadores de vulnerabilidad. Es una mujer de más de cuarenta años, sin estudios secundarios, único sostén de una familia monoparental, con grandes apremios económicos -deudas- al punto de vivir en situación de pobreza, desocupada y de



escasos recursos de otro orden para sobrevivir. Estas condiciones fueron aprovechadas por los narcotraficantes para hacerla objeto de su explotación. Esas circunstancias anulaban el ámbito de autodeterminación de la víctima.

Las mulas son animales de carga. La connotación negativa y el peso que posee la palabra utilizada para referenciar a quienes transportan *consigo* el estupefaciente *de otros* no es casualidad. La cosificación que sufren las mujeres vulneradas que son correo de droga comienza desde la palabra utilizada para describirlas. Dentro de la organización del narcotráfico, las mujeres suelen ocupar los eslabones más bajos de la cadena, se encuentran en una relación de subordinación respecto de los hombres que “las cargan” y “les prometen” dinero al finalizar el viaje (Gabriel Anitua y Valeria Alejandra Picco, “Género, drogas y sistema penal, estrategias de defensa en casos de mujeres ‘mulas’” en “Violencia de género, estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres”, MPD, pag 226,).

La organización criminal *utilizó* a **I.M.C.** para transportar estupefacientes a cambio de una insignificante suma de dinero -insignificante en comparación con las ganancias del negocio pero trascendente para su estado de extrema necesidad-. La redujeron a ser un animal de carga abusándose de esa situación de vulnerabilidad. Por eso cabe aquí hablar de explotación.

I.M.C. fue llevada hasta el aeropuerto en el vehículo de **M.A.R.C.**, y una vez dentro, estuvo vigilada por **M.A.G.**, quien fue detenido en el área de embarque del aeropuerto. No llevaba material estupefaciente ya que justamente su tarea era la de vigilar y controlar, en tanto *hombre de atrás*, que el plan de la organización se cumpla. Ese plan incluía valerse de una persona como **I.M.C.**, quien había atravesado situaciones de violencia a lo largo de su vida, incluida de género, y sufrió y sufre una situación socio-económica muy frágil -debe a un prestamista al que recurrió para adquirir alimentos-.

Conforme el informe social aportado por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, **I.M.C.** es una mujer de 46 años de edad que vive junto con su hija de 24 años, su hijo de 20 años y su nieto menor de edad. Atravesó desde su niñez situaciones de



maltrato familiar, vivió en la vía pública y estuvo institucionalizada en diferentes centros de alojamientos para adolescentes hasta que a los 14 años fue retirada de uno de ellos por una tía materna, con quien pudo terminar la escuela primaria. A su vez, sufrió violencia de género por parte de una de sus parejas con quien tuvo a su primera hija, E. Hoy en día se encuentra en una situación de extrema pobreza y cronificada, siendo el sostén de la familia ya que su última pareja, con quien tuvo a su segundo hijo, falleció por un problema coronario. La familia de I.M.C. se trata de una familia monoparental donde ella ocupa el rol de jefa del hogar y sostén del mismo.

Su historia, su pasado y su presente, una sumatoria de vulnerabilidades, la llevó a aceptar la oferta de M.A.R.C.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -a través de su *Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*- explicitó algunas pautas para ayudar a quienes integramos la justicia penal a entender y aplicar el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas (en referencia la definición del Protocolo). Dice allí: “El mejor modo de evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso, teniendo en cuenta la situación personal, geográfica y circunstancial de la presunta víctima. La vulnerabilidad personal, por ejemplo, puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica. Esas vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el traficante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad psíquica o física, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad...” “...El abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la



vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales” (https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf).

La situación de vulnerabilidad -o vulnerabilidades- de **I.M.C.** –que hoy reviste calidad de agravante de la figura básica de la trata- desplaza el consentimiento que pudiera haber prestado en su momento la damnificada –según art. 145 bis, conf. ley 26.842-, toda vez que, resulta viciado en razón de la situación particular de la víctima, la que es conocida y aprovechada por los autores, con el único fin de someterla a la explotación. Todo consentimiento prestado en este marco carece de valor (el Protocolo de Palermo -incorporado por ley 25.632-, establece la inoperancia del consentimiento frente a situaciones típicas de trata de personas. El artículo 3.b. explica que todo consentimiento prestado por la víctima a cualquier forma de explotación intencional no debe ser tenido en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos previstos –en autos, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad-).

De lo dicho hasta aquí resta concluir que las conductas atribuidas a **M.A.R.C.**, **LS.G.H.** y **G.R.R.** y calificadas bajo los artículos 5 inc. “c” de la ley 23.737 -con el agravante establecido en el art. 11 inc. “c”- y 145 bis y ter del Código Penal, concurren en forma ideal (art. 54 CP), por observarse una unidad de conducta gobernada por un mismo plan criminal: el tráfico de estupefacientes. Por ese propósito, la captación de I.M.C. en los términos que se vienen desarrollando se incluye dentro de ese plan criminal que suponía también la impunidad de la organización.

VI. Autoría



Tal como surge del desarrollo del presente, nos encontramos aquí frente a una coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho. Este modo de autoría, como puede suponerse, requiere de la intervención de más de un sujeto activo. Además, es indispensable la concurrencia de dos aspectos, uno subjetivo, esto es, la decisión común de realizar el hecho y otro objetivo, que consiste en la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo o funciones, que redundará en la realización común del hecho.

La coautoría concurre cuando según el plan de los intervinientes se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, se exige una decisión común al hecho y la intervención en su comisión a título de autor. Resulta fundamental entender que comisión del hecho no significa realización directa. En este sentido, quien está presente en el lugar del hecho y refuerza al ejecutor en sus planes, no es coautor sólo por eso, sino porque el reforzamiento es necesario para su configuración definitiva (ver Jakobs. Ob. cit., p. 731; Bustos Ramírez: Derecho Penal. Parte General, Barcelona 1994, p. 288; Jeshek: Derecho Penal. Parte General, p. 616; Mir Puig: Derecho Penal. Parte General, p. 413).

Se ha explicado que “el hecho de transportar la droga cuando se realiza dentro de un plan común constituye un acto esencial de coautoría” (V Falcone, Roberto A. y Capparelli, Facundo. “Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, edad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pág.158).

Hemos visto a lo largo de la presente cuál fue la función que realizó cada uno de los actores y de ello se evidencia que cada aporte resultó indispensable para la obtención del resultado querido conforme el plan original, de modo que sin ellos el negocio ilícito hubiera fracasado. Es decir, ninguno de los intervinientes realizó la totalidad de los tramos del delito, sino que este resultó como consecuencia de la sumatoria de todos los actos parciales de aquéllos. Pero a ello se agrega el hecho de que, al menos en el caso de I.M.C., la organización dedicada al tráfico de estupefacientes no realizaba de mano propia el transporte de droga sino que se valió de una víctima convocada en virtud del aprovechamiento de su situación de



vulnerabilidad extrema y, por ende, excluyente de su culpabilidad (el punto será luego desarrollado con mayor amplitud). Esto nos conduce al modo de autoría mediata.

Hablamos de autoría mediata cuando nos referimos al dominio de la voluntad de otro. Dice Roxin “alguien realiza un tipo penal, pero no de propia mano sino mediante otra persona que le sirve a estos fines, que no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho de otro y, por lo tanto, es designada como “herramienta” en, manos de éste.” (Claus Roxin, "Sobre la autoría y participación en el derecho penal" en "Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho", Ed.Pannedille, Buenos Aires, 1970, Pág. 62/3). Stratenwerth contempla expresamente la situación de quien induce a otro a cometer un delito mediante la utilización de una situación de coerción psíquica o de dependencia como instrumento que obra sin libertad, supuesto en que entra en consideración la autoría mediata sólo si la culpa del agente directo está excluida (Stratenwerth, G. “Derecho penal. Parte general I. El hecho punible”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 390)

En ese sentido, **M.A.R.C., L.S.G.H. y G.R.R.** deberán responder en carácter de coautores –directos y mediatos- de los delitos investigados, en tanto cada uno de ellos han realizado un aporte decisivo para la configuración final de los delitos investigados.

VII.- Medidas cautelares

a) de carácter personal

Para ingresar en el análisis de la procedencia de la medida cautelar personal –Art. 312 CPP– es necesario señalar que el reconocimiento constitucional que tiene toda persona a ser tratada como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre su culpabilidad (Art. 18 C.N.) y el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante (Art. 14 C.N.), permite derivar como principio en la materia el derecho a la libertad física y ambulatoria del sujeto sometido a proceso, durante el transcurso de éste.

El axioma precedente no imposibilita todo uso de la coerción por parte del Estado durante el desarrollo de la persecución penal, más obra como una alternativa estrictamente excepcional, y se erige como criterio rector para evaluar la



razonabilidad de las restricciones que se pretendan imponer respecto de dicha libertad y la relación de proporcionalidad que debe existir entre tales medidas, los fines que con éstas se persiguen y la prognosis de la pena para el caso (Conf. Maier Julio B.J., Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, Pág. 512 y ss.).

Bajo esos presupuestos y atendiendo a que la restricción a la libertad ambulatoria, constituye la forma en la cual se materializa, en definitiva, tanto el uso de la coerción material –prohibida antes del dictado de una sentencia de condena que impone una pena que adquiera carácter firme– como aquella propia del ámbito procesal en su aspecto más gravoso –detención, prisión preventiva– esta última sólo podrá hallar justificación, en la medida que resulte indispensable para asegurar los fines que persigue el procedimiento, es decir: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (Conf. Art. 280 CPP).

Lo expuesto lleva a sostener que a efectos de resolver en la materia, corresponde analizar si en el legajo se observa la existencia de parámetros que funden la necesidad de restringir la libertad vinculados concretamente al riesgo de su fuga o de entorpecimiento de la investigación, únicas circunstancias que previo juicio de proporcionalidad con la pena esperada, habilitarían tolerar en forma excepcional la restricción cautelar de su libertad ambulatoria en esta instancia. (Conf. C.C.C.Fed., Sala I, C. N° 37.788, reg. 345, Rta. 29/04/05; C.C.C.Fed., Sala I, C. N° 43.489, Reg. 1079, Rta. el 1/10/09; C.C.C.Fed., Sala II, C. N° 44.995, reg. 1314, Rta. 16/12/2010, y C.C.C.Fed., Sala II, C. N° 32.400, reg. 35.270, 25/10/2012, entre otros).

Las disposiciones atinentes al instituto de la excarcelación indican en autos la existencia de una presunción legislativa –cfr. Art. 317 en función del Art. 316 ambos del C.P.P.N.- de acuerdo a la cual la libertad de ambos no resultaría procedente, por cuanto la pena en abstracto prevista para los delitos en el cual se subsumen “prima facie” los hechos que les fueran atribuidos supera los ocho años de prisión y no permitiría, en caso de recaer condena, que ella sea dejada en suspenso (Artículo 26 del C.P.).



Sin embargo, el principio constitucional que preside la razonabilidad de la regulación y aplicación de la medida que aquí se trata, impide interpretar la directriz mencionada (Art. 312, Inc. 1 CPPN) como una presunción *iure et de iure* acerca de la existencia de un peligro procesal en cabeza del sujeto y torna necesario identificar si existen elementos objetivos para sostener –en cada caso– un real riesgo de fuga que imposibilite la prosecución del proceso, frente a la necesidad de su presencia por imperio del principio de inviolabilidad de la defensa o un entorpecimiento de la marcha del juicio (C.S.J.N. causa G. 483- XXIII, Gotelli, L. M. (h), Rta. el 7/9/93).

Tal y como se expuso al momento de resolver las excarcelaciones oportunamente solicitadas, éste Tribunal considera que existen elementos que permiten aseverar que de concederse la libertad podrían verse frustrados los fines del proceso a los que alude el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación.

Más allá de analizar las circunstancias particulares de cada uno de los encartados, es necesario recordar que estamos en presencia de una organización que cuenta con recursos materiales y humanos que les permitirían sustraerse del proceso. Se estableció que su logística se dirige a transportar material estupefaciente por vía aérea a distintos puntos del país.

Por otra parte, se tuvo por acreditado que una de las víctimas del accionar desplegado por la banda habría sufrido un hecho intimidatorio contra su persona. En ese sentido se adoptaron las medidas de protección necesarias, en tanto el cuidado de su integridad física se erige como un elemento objetivo a la hora de arribar a un pronóstico negativo respecto de la concesión de las libertades peticionadas.

Además, los procedimientos policiales no permitieron dar con la totalidad de los integrantes de la organización –conforme surge de los informes y declaraciones prestadas por el personal de la PSA- razón por la cual se dictó una orden de captura, la que no puede efectivizarse aún.

Puntualmente, **M.A.R.C.**, fue condenado con fecha 28 de marzo de 2007 a la pena única de quince años de prisión con seis meses y accesorias legales y costas y la multa de tres mil pesos por el delito de transporte de estupefacientes agravado por intervención de tres o más personas en concurso real con tenencia de



armas de fuego (c. 1482 del TOF nro. 2 de San Martín -según obra en su legajo prontuarial-). En esa misma causa con fecha 19 de noviembre de 2008 se le revocó el beneficio concedido de salidas transitorias y se ordenó su orden de captura. A su vez, registra una condena anterior, del año 1999, a cinco años con seis meses de prisión por el delito de almacenamiento de estupefacientes (c. 665 del TOF nro. 1 de San Martín).

G.R.R., según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, se encuentra registrado en el Juzgado en lo Correccional nro. 2 de Azul bajo el número de causa nro AZ-807-2015 (4497-15), en dónde se lo condenó -11 de octubre de 2016-, a la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional, con costas, por considerársele responsable del delito de tenencia ilegítima simple de estupefacientes.

L.S.G.H. no registra antecedentes penales. Su última residencia fue en la calle [REDACTED] Pcia. de Buenos, inmueble que no sería propio sino que pertenecería a su suegra (prófuga en la investigación). A su vez, al momento de ser indagado hizo saber otro domicilio donde dormiría algunos fines de semana (visita a una de sus hijas menores de edad). Con la misma informalidad hizo saber su lugar de trabajo, representando una situación de debilidad en cuento a su arraigo.

Así, y a tenor del estado en que se encuentra la pesquisa, la decisión que se dispondrá respecto de los nombrados luce como la única posibilidad efectiva para neutralizar el peligro de fuga o entorpecimiento de la pesquisa existente, por lo que habré de convertir en prisión preventiva el actual encierro que vienen cumpliendo (art. 280 y 319 del CPPN).

b) de carácter patrimonial

Con relación a la medida cautelar de carácter pecuniario, el primer párrafo del Art. 518 del CPPN establece que al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

El análisis de lo pautado en la norma lleva a mencionar que su finalidad es asegurar de manera suficiente una eventual responsabilidad pecuniaria, las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes (CCCFed,



Sala I, c/n°29.204 "Zacharzenia, Gustavo s/embargo", rta: 13/11/97, reg: 961; c/n° 47.457 "Serra, Hernán s/embargo", reg. N° 1113, rta. 4/10/12 y sentido similar Sala II c. n° 30.107 "Fiorino, Fabián s/ procesamiento y embargo", reg. 32.694, rta. el 22/03/11, entre muchas otras).

Siguiendo esos lineamientos se ha afirmado: "...se trata entonces, de una medida cautelar de carácter real cuyo monto debe resultar suficiente para afrontar el pago de honorarios profesionales y otros gastos originados por la tramitación del expediente (D´Albora, Francisco J.: 'Código Procesal Penal de la Nación', tomo II, 7° edición actualizada por Nicolás F. D´Albora, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 1142/1143)...” (cfr. Sala III de la CNCP: c.n° 13.082 "Habib Haddad, Jorge y otros s/ rec. de casación", reg. n° 1821/10, rta. el 25/11/10).

En definitiva, tres son los conceptos que integran el instituto analizado: 1) la pena pecuniaria que corresponda al delito o concurso de delitos; 2) la indemnización civil que pudiera corresponder y 3) las costas del proceso (art. 518 CPP).

Es necesario recordar que el art. 5° inc. "C" de la Ley 23.737 establece pena de prisión de 4 a 15 años y pena de multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas, que en función del art. 1 de la ley 27.302 y la resolución 123/2019 del Ministerio de Seguridad –RENPRE (Registro Nacional de Precursores Químicos), asciende de \$162.000 a \$3.240.000.

En lo que respecta a la pena pecuniaria en el delito de trata de personas, si bien no prevé pena de multa, el ánimo de lucro que puede inferirse de la conducta que aquí se estudia -al que alude el art. 22 bis del CPN- permite la aplicación de una pena pecuniaria aun cuando no esté prevista en la norma específica.

De igual modo debe contemplarse el daño ocasionado a la víctima. Se incluirá la reparación integral, con el objetivo de restituir sus derechos.

Por último, en relación a las costas del proceso, el ordenamiento procesal regula que se encuentran constituidas por la tasa de justicia, los honorarios de los profesionales actuantes y todo otro gasto que demande la tramitación de la causa (art. 533 CPP).



Así las cosas, entiendo que corresponde disponer la traba del embargo, según lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de de **M.A.R.C.** por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), a **G.R.R.** por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) y a **L.S.G.H.** por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Más allá de lo expuesto en relación con los embargos que habrán de disponerse respecto de cada uno de los imputados, resulta necesario otorgarle a la cuestión un tratamiento más amplio ya que, conforme la jurisprudencia y de acuerdo a la naturaleza del delito investigado, el análisis no debería quedar circunscrito sólo al artículo 518 del CPPN.

En esa dirección, corresponde destacar que las disposiciones previstas en el art. 23 del Código Penal de la Nación establecen que “[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. (...) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

Al respecto, este Tribunal resolvió en casos similares, la cautela de los bienes a fin de impedir la reutilización de los objetos que hayan sido utilizados para realizar la actividad ilícita o que han sido el provecho de esa actividad (ver resoluciones de fecha 5 de mayo de 2016 en expediente 5032/2016, de fecha 4 de julio



de 2016 en causa 22.406/16/4 o de fecha 12 de julio de 2016 de los autos N° 10.016/14, todas de este Juzgado).

La reforma introducida al primer párrafo del artículo 23 del CPN, por la ley 25.188, modificó la redacción original sustituyendo el término instrumentos del delito por el de cosas para cometer el hecho y la de efectos provenientes del mismo por cosas que son el producto o el provecho del delito, ampliando de este modo los objetos perseguibles, pues ya no sólo podrán decomisarse las cosas que se hubieren obtenido al cometer el ilícito, sino también lo producido con esos elementos.

Así se encuentra configurado el ámbito normativo en el marco del cual se afincan las medidas cautelares dictadas en los procesos penales de esta naturaleza, y a la luz de aquél habrán de analizarse las que cabría dictar conforme los hechos atribuidos a los imputados en este caso y a los bienes utilizados para la realización de éstos o que podrían conformar su producto.

Por eso, más allá del embargo patrimonial referido a los imputados y a efectos de garantizar un posible futuro decomiso de bienes, habré de proceder al embargo preventivo de la totalidad de las sumas dinerarias secuestradas en oportunidad de practicarse los allanamientos, en el entendimiento que aquellas podrían ser producto del delito atribuido a los imputados.

Así también habré de proceder al embargo preventivo de los automóviles en los que se desplazaban los imputados:

- a) [Redacted]
- b) [Redacted]
- c) [Redacted]
- d) [Redacted]
- e) [Redacted]



f) [REDACTED]

[REDACTED] 8.

En éste sentido, los vehículos se pondrán a disposición de la CSJN en los términos de la AC 2/18.

VIII.- Situación procesal de I.M.C.

El 4 de marzo de este año, al momento de su detención en el Aeroparque, I.M.C. manifestó a la fuerza de seguridad que se encontraba con otra persona que era a quien tenía que entregarle el material estupefaciente una vez arribados a destino. Gracias a su aporte, el personal de la PSA encontró y detuvo al hombre que la acompañaba: MA.G..

Con fecha 20 de marzo del corriente año se la procesó sin prisión preventiva por considerarla *a priori* autora del delito de transporte de estupefacientes. En esa ocasión dejamos en claro la necesidad de asumir una actitud expectante en virtud de que su situación de vulnerabilidad podía ubicarla como posible víctima de trata y explotación (ver fs. 278/286).

Así fue que a partir de la investigación realizada se determinó, como vimos anteriormente, que nos encontramos ante una organización criminal que tiene como objetivo el tráfico de estupefacientes a nivel nacional y que utiliza a personas en situación de vulnerabilidad para lograr su transporte.

Como fue desarrollado al analizar la conducta de los imputados, la utilización de una persona vulnerable como correo de droga *-mula-* puede suprimir su responsabilidad en los hechos, ubicándola como víctima del delito de trata de personas.

Al momento de la declaración indagatoria, I.M.C. dijo haber aceptado la oferta debido a la necesidad económica que estaba atravesando, toda vez que se encontraba desempleada y tenía a su cargo a sus dos hijos y a su nieto menor de edad, siendo la única referente en la familia. Las pruebas producidas luego de su detención y las evaluaciones sobre sus condiciones personales permiten afirmar con certeza que fue *captada* para que traslade el material estupefaciente a cambio de la promesa de una suma insignificante de dinero.



La división del trabajo por sexo en este tipo de estructuras clandestinas suele relegar a las mujeres a un lugar de subordinación. María Cristina Dorado explica: “muchas de las mujeres que incursionan en el delito de contrabando de estupefacientes suelen ser víctimas de profundas condiciones de pobreza y vulnerabilidad (...) Los motivos económicos concretos y definidos como causantes de la participación femenina en actividades de contrabando de drogas son la necesidad del pago de tratamientos médicos para un miembro de la familia o de deudas acumuladas, el desempleo y la responsabilidad por el mantenimiento de los hijos (Dorado, M. Cristina, “Desventajas del castigo penal exclusivo a las colombianas, mensajeras de drogas en EUROPA”, en Martín Palomo, M. Teresa, Miranda López, M. Jesús y Vega Solíz, Cristina (eds.), *Delitos y fronteras. Mujeres en prisión*. Madrid, Instituto de Investigaciones feministas –Universidad Complutense de Madrid 2005, pp. 301-370).

El fenómeno es extendido. La resolución 52/1 de la Comisión de Drogas Narcóticas de las Naciones Unidas destacó la participación de mujeres y niñas en el mercado de las drogas. Expresó su preocupación al respecto y resaltó que las mujeres y las niñas son quienes tienen menores oportunidades de acceso a la educación, al trabajo, servicios financieros y que tienden a ser el grupo más vulnerable en cuanto a su utilización como correo de drogas. Por último, urgió a los Estados parte a tomar medidas penales adecuadas contra los grupos delictivos organizados que utilizan a las mujeres y niñas como correos de drogas.

A su vez, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ONU incorporó a la mujer como parte de los grupos vulnerables que se encuentran en situación de riesgo; y a su vez, agregó como agravante de esa condición la situación de pobreza extrema.

Estudios publicados por la Defensoría General de la Nación indican que el 85% de las mujeres presas dentro del sistema penitenciario federal fueron condenadas por conductas relacionadas con tráfico de drogas y robos menores, y el 75% de ellas son sostén de familia. En general, esas mujeres actuaron como “mulas” que ocupan el nivel más bajo de la cadena de tráfico de drogas y fueron forzadas a



adoptar ese rol por necesidad económica (Investigación realizada por la Defensoría General de la Nación Argentina, “Avon Global Center for Women & Justice”, en conjunto con las clínicas de Derecho Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cornell y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago: “Mujeres en prisión en Argentina”).

El art. 2, del Capítulo I, de la Convención de Belem Do Para, del cual nuestro Estado es parte, define que se entenderá violencia contra la mujer toda aquella que, entre otras,: “*b.* Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y *c.* Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Teniendo en cuenta estas premisas, y la situación de extrema precariedad atravesada por I.M.C. –mujer, en situación de pobreza, víctima de violencia, jefa de hogar, sin estudios secundarios, desocupada, endeudada-, debemos concluir que estamos ante una víctima del delito de trata y no de una autora del delito de transporte de estupefacientes.

I.M.C. no pudo elegir. Su voluntad estuvo colonizada por sus tratantes y la necesidad de supervivencia, suya y del grupo familiar a su cargo.

Esta situación excluye su culpabilidad (el Estado no puede formularle un reproche basado en la exigencia de un obrar distinto frente a la situación de coerción). Se trata de la inexigibilidad de otro comportamiento, y no de que su acto haya sido conforme a derecho.

IX.- Situación procesal de E.R.S.

Sin perjuicio de que **E.R.S.** fue visto a lo largo de las tareas de inteligencia llevadas a cabo en las inmediaciones de la carnicería propiedad de M.A.R.C. lo cierto es que de momento no hay elementos suficientes para determinar la participación del nombrado en los delitos investigados.



En suma, del análisis de los teléfonos celulares secuestrados al momento de los allanamientos, no surgieron llamadas y/o conversaciones con el resto de los imputados ni mensajes, mails o whatsapp que lo relacionen con hechos ilícitos.

En ese sentido entiendo que previo a expedirme en los términos de los artículos 306 o 336 del código de procedimiento respecto del imputado, es imperioso contar con el producido de las medidas de prueba que permitan verificar o descartar la su participación en el hecho investigado y el encuadre jurídico penal de su conducta.

En razón de ello, se convocará a declaración testimonial a personal de la PSA que se encargó de realizar las tareas de investigación en el presente expediente y se requerirá a la División Lavado de Activos de la PFA la realización un análisis patrimonial sobre **E.R.S.**

X. Llamado a indagatoria de D.S.G.

Así también, atento al estado de autos, las pruebas colectadas y el resultado de las tareas llevadas a cabo por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cítese a prestar declaración indagatoria al Sr. D.S.G., para el día 21 de junio de 2019 a las 10:00 hs.

Hágase saber al imputado, que conforme a lo normado por el art. 197 del CPPN, cuenta con el derecho a elegir un abogado defensor y que de no hacer uso de este derecho, se le asignara al Defensor Oficial que por turno corresponda

Por las consideraciones dadas, y de conformidad con la normativa citada, es que así,

RESUELVO:

I.- PROCESAR a M.A.R.C., de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue indagado, que se califican como constitutivos del delito previsto por el artículo 5to. inciso “c” –comercialización de estupefacientes- agravado por el art. 11vo. inciso c) de la ley 23.737, en calidad de coautor en concurso ideal con los delitos previstos en los art. 145 bis y ter del CP (artículos 45 del CPN y 306 del CPPN).

II.- CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la detención de **M.A.R.C.** de conformidad con el artículo 312 y 319 del CPPN.



III.- EMBARGAR los bienes de **M.A.R.C.** hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para lo cual habrá de librarse el correspondiente mandamiento (arts. 518 y concordantes del Código Procesal Penal y 23 CP).

IV.- PROCESAR a **G.R.R.**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue indagado, que se califican como constitutivos del delito previsto por el artículo 5to. inciso c) –comercialización de estupefacientes- agravado por el art. 11vo. inciso c) de la ley 23.737, en calidad de coautor en concurso ideal con los delitos previstos en los art. 145 bis y ter del CP (artículos 45 del CPN y 306 del CPPN).

V.- CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la detención de **G.R.R.** de conformidad con el artículo 312 y 319 del CPPN.

VI.- EMBARGAR los bienes de **G.R.R.** hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para lo cual habrá de librarse el correspondiente mandamiento (arts. 518 y concordantes del Código Procesal Penal y 23 CP).

VII.- PROCESAR **L.S.G.H.**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue indagado, que se califican como constitutivos del delito previsto por el artículo 5to. inciso c) –comercialización de estupefacientes- agravado por el art. 11vo. inciso c) de la ley 23.737, en calidad de coautor en concurso ideal con los delitos previstos en los art. 145 bis y ter del CP (artículos 45 del CPN y 306 del CPPN).

VIII.- CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la detención de **L.S.G.H.** de conformidad con el artículo 312 y 319 del CPPN.

IX.- EMBARGAR los bienes de **L.S.G.H.** hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para lo cual habrá de librarse el correspondiente mandamiento (arts. 518 y concordantes del Código Procesal Penal y 23 CP).

X.- DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO DE E.R.S. de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos por los cuales fuera indagado (Art. 309 del C.P.P.N) y en consecuencia **ordenar su inmediata libertad**, la que deberá hacerse efectiva desde la unidad del Servicio Penitenciario



Federal, en donde se encuentra alojado, previa constatación de impedimentos. Oficiese.

XI.- SOBRESEER a I.M.C. en orden al hecho por el que fuera indagada y procesada el pasado 20 de marzo (conf. art. 336 inc. 5 del CPP).

XII.- CITAR a PRESTAR DECLARACION INDAGATORIA D.S.G., para el día 21 de junio de 2019 a las 10:00 hs. A tal efecto, líbrese correo electrónico a la Delegación de la PFA que por jurisdicción corresponda.

XIII.- CUMPLIR con las cautelares y las medidas de prueba ordenadas.

Notifíquese a la Fiscalía y a la defensa oficial por Secretaría, a las defensas particulares mediante cédulas electrónicas –con carácter de urgente–, y a los imputados en sus lugares de detención. Firme que sea comuníquese y cúmplase.

Ante mí:

En del mismo se notificó a la Defensoría Oficial. Conste.

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal. Doy fe

En del mismo se libraron cédulas electrónicas. Conste.